

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Presidencia

Dip. Anabet Franco Carrizales

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII BIS DEL ARTÍCULO 20, SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 29, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 36 BIS Y SE CREA EL CAPÍTULO XIII “DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES”, QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 76, 77 Y 78; TODOS, DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADO MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Marco Polo Aguirre Chávez, Diputado integrante de esta Septuagésima Quinta Legislatura por el Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción VII bis del artículo 20, se adiciona la fracción VIII al artículo 29, se adiciona el artículo 36 bis y se crea el Capítulo XIII “Del Registro Público de Agresores Sexuales”, todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.* Bajó la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El daño provocado por una agresión sexual causa enormes deterioros emocionales no solo para las víctimas sino también para sus familias, según el Instituto Nacional de Psiquiatría, pero son las mujeres las que manifiestan pánico, miedo a morir, sensación de impotencia y parálisis, solo en el corto plazo. [1]

En el caso de menores de edad como niñas, niños y adolescentes, pueden manifestar cambios en el comportamiento, pérdida del apetito, tristeza, llanto sin motivo aparente, aislamiento y demanda de afecto, así como coraje, miedo y comportamiento extraño en el ámbito escolar. [2]

Durante la presentación del Informe sobre la Violencia contra niñas, niños y adolescentes en Michoacán, la Subsecretaria de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, Elvia Higuera Pérez, lamentó que los casos de violencia sexual a menores van al alza en Michoacán, precisó que, en el 2018, se presentaron 260 denuncias por violaciones sexuales a niñas, en el 2019 aumentó a 314 casos, en el 2020 continuó incrementando a 339, mientras que el 2021 concluyó con 421 denuncias. [3]

Por lo que respecta a la organización de Word Visión señaló que de acuerdo a una encuesta realizada a más de 2 mil niños en 28 municipios del Estado se determinó que la casa, es el espacio con mayor violencia. [4]

Es alarmante el índice de agresiones sexuales que se viven en el Estado, por lo que es necesario adecuar el marco jurídico para contender este flagelo, por lo que en la presente iniciativa propongo la creación del Registro de Agresores Sexuales como un eslabón más que contribuya a la lucha para proteger a las mujeres y a la niñez michoacana principalmente de delitos sexuales que se presentan de forma recurrente.

Este registro, existe en algunos estados de la república como la CDMX, y países como Estados Unidos, Guatemala, Puerto Rico, lo cual permite a las autoridades conocer su ubicación y en caso de ser necesario para la seguridad ciudadana, alertar a las personas para prevenir actos que puedan dañarlos. En otros países incluso se contempla que no puedan residir cerca de una escuela o sitios donde pueda tener contacto con posibles víctimas.

El Registro Público de Agresores Sexuales permitiría identificar a las personas condenadas con sentencia firme por los delitos de feminicidio, abuso sexual, acoso sexual, violación, trata de personas entre otros.

Es importante mencionar que, son pocas las denuncias formales que se interponen ante las autoridades, hay mujeres que por temor no realizan estos procedimientos o quienes simplemente no confían en las autoridades debido a que no se le da el seguimiento correspondiente.

La creación del Registro de Agresores Sexuales es un avance en cumplimiento a lo que dispone la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Michoacán, de tal forma que los tres poderes del Estado estén coordinados para la consolidación de este documento de interés público.

En la Ciudad de México se activó en 2021 el sitio de internet que aloja en este momento la información pública de más de 199[5] personas que han sido sentenciadas por delitos como feminicidio, violación y abuso sexual, entre otros. En dicha entidad el registro del agresor se mantiene por el tiempo que dura su sentencia y por diez años más.

El Registro Estatal de Agresores Sexuales es una herramienta que pretende identificar a todos

y todas las personas que cometan algún hecho delictivo relacionado con actos sexuales, mediante una plataforma digital para su consulta, siempre y cuando hayan sido acreedores a una sentencia firme emitida por las autoridades jurisdiccionales.

La Secretaría de Gobierno será la encargada de operar dicho Registro, el cual contemplará a las personas sentenciadas por los delitos de violación, abuso sexual, corrupción de menores, estupro, hostigamiento sexual, acoso sexual, pederastia, pornografía, turismo sexual, lenocinio y contra la intimidad y la imagen, en cualquiera de sus modalidades.

El periodo por el que los agresores permanecerán dentro del Registro será durante el periodo de su sentencia y el Poder Judicial tendrá la obligación de notificar mensualmente sobre las sentencias. si las

personas purgarán una pena en prisión o mediante algún esquema cautelar en libertad.

En una ficha técnica se requerirá la siguiente información:

1. Nombre completo
2. Apodos o alias
3. Nacionalidad
4. Fotografía actual de la persona agresora
5. Delito por el que fue condenado
6. Lugar donde se cometió el delito
7. Pena privativa de libertad
8. Fecha y lugar de nacimiento
9. CURP

A continuación, se hace un cuadro comparativo con la Ley actual y la reforma planteada, para un mejor entendimiento.

LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 20. El Sistema Estatal estará integrado por:</p> <p>I. La Secretaría de Gobierno; II. La Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>III. La Secretaría de Educación;</p> <p>IV. La Secretaría de Salud;</p> <p>V. La Secretaría de Política Social; VI. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas;</p> <p>VII. La Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>VIII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana;</p> <p>IX. Un Ayuntamiento por cada una de las diez regiones socioeconómicas del Estado, a invitación del Sistema Estatal;</p> <p>X. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;</p> <p>XI. La Comisión de Igualdad de Género del Congreso de Estado; XII. Representantes de instituciones académicas o de investigación con representación estatal, conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de la violencia contra la mujer; y,</p> <p>XIII. Organizaciones de la sociedad civil con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de la violencia contra la mujer en el Estado.</p> <p>Las instituciones académicas o de investigación que se incorporen al Sistema Estatal, podrán ser públicas o privadas y deberán estar incorporadas a la Secretaría de Educación Pública o a alguna institución de educación superior pública, contar con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de Violencia contra las Mujeres y con experiencia de por lo menos dos años en la atención y prevención de la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Michoacán.</p>	<p>VII bis. Un magistrado o Magistrada del Poder Judicial del Estado, quien presida el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p>

<p>Las organizaciones de la sociedad civil que se incorporen al Sistema Estatal, deberán estar legalmente constituidas, tener su domicilio en el territorio estatal, contar con conocimiento y trabajo relevante sobre el tema de Violencia contra las Mujeres y con experiencia de por lo menos dos años en la atención y prevención de la Violencia contra las Mujeres en el Estado de Michoacán.</p> <p>El procedimiento para la incorporación de instituciones académicas, de investigación y organizaciones de la sociedad civil, estará debidamente contemplado en el Reglamento, y ante la falta de respuesta institucional para el ingreso, aplicará la afirmativa ficta.</p>	
<p>ARTÍCULO 29. Corresponde al Secretario de Gobierno desempeñar las siguientes facultades:</p> <p>I. Presidir el Sistema Estatal;</p> <p>II. Impulsar una política transversal con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos de las mujeres;</p> <p>III. Dar seguimiento a los modelos del Programa Estatal, evaluando su eficiencia y eficacia;</p> <p>IV. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales en los diferentes ejes de acción;</p> <p>V. Proporcionar a las unidades encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;</p> <p>VI. Brindar la asesoría que requieran los municipios a fin de suscribir convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales o estatales, para el eficaz cumplimiento del Programa Estatal en la materia; y,</p> <p>VII. Rendir ante el Congreso del Estado un informe anual en el mes de noviembre respecto de las políticas públicas, acciones gubernamentales que señala el presente ordenamiento.</p>	<p>VIII. Crear, operar, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el Registro Público de Agresores Sexuales, conforme a su reglamento.</p>
	<p>ARTÍCULO 36 bis. El Poder Judicial observará el debido cumplimiento de la Ley, dentro de su ámbito de competencia, teniendo a su cargo las acciones necesarias para tramitar con celeridad institucional las acciones de protección civil y penal que se requieran, además:</p> <p>I. Capacitar y especializar a su personal en materia de derechos humanos de las mujeres, construyendo una cultura libre de conductas misóginas;</p> <p>II. Diseñar y promover campañas de información para el personal, sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres;</p> <p>III. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación así como adherirse a protocolos y acuerdos en la materia de discriminación y violencia de género con los demás Poderes del Estado;</p> <p>IV. Realizar acciones pertinentes para dar celeridad en la aplicación de las órdenes de protección en los casos en los que sea necesario;</p> <p>V. Fomentar el desarrollo social, desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>VI. Generar mecanismos, y promover su implementación, para la detección de violencia contra las mujeres;</p>

	<p>VII. Coadyuvar en todo lo necesario con la autoridad administrativa del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para la debida implementación y operación del Registro Público de Agresores Sexuales; y,</p> <p>VIII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.</p>
	<p>CAPÍTULO XIII DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES</p> <p>ARTÍCULO 76.- El Registro Público de Agresores Sexuales es un mecanismo de información de carácter administrativo el cual tiene por objeto la plena identificación de las personas condenadas con sentencia firme por delitos de feminicidio, violación, abuso sexual, corrupción de menores, estupro, hostigamiento sexual, pederastia, pornografía, turismo sexual, lenocinio, contra la intimidad y la imagen, en cualquiera de sus modalidades, tipos o subtipos, previstos todos en el Código Penal para el Estado de Michoacán.</p> <p>El Registro Público de Agresores Sexuales, estará a cargo y bajo la operación de la Secretaría de Gobierno, en colaboración con el Poder Judicial del Estado.</p> <p>La información que genere dicho registro se referirá a personas condenadas en el Estado de Michoacán y en su caso, en el extranjero o en otras entidades federativas, de conformidad con los convenios que al efecto realice la Secretaría de Gobierno.</p> <p>La inscripción en el Registro Público de Agresores Sexuales será por un periodo igual al que dure su condena, en ningún caso podrá ser superior.</p> <p>ARTÍCULO 77.- La autoridad jurisdiccional competente deberá notificar a la Secretaría Gobierno sobre las personas agresoras sexuales que tengan sentencia firme por alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior. También, notificarán los mecanismos de aceleración procesal que se hayan ejercido, beneficios preliberacionales y en general, cualquier resolución judicial que modifique su situación jurídica.</p> <p>La Secretaría de Gobierno procederá a integrar una ficha pública que deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre completo; II. Apodos o alias; III. Nacionalidad; IV. Fotografía actual de la persona agresora; V. Delito o delitos por el que fue condenado; VI. Pena privativa de libertad; VII. Fecha de nacimiento; VIII. Lugar de nacimiento; y, IX. CURP. X. Lugar donde se cometió el delito <p>ARTÍCULO 78.- El Registro Público de Agresores Sexuales, será actualizado de manera mensual de conformidad con la información entregada por la autoridad jurisdiccional competente, quien tendrá la responsabilidad de notificar a la Secretaría de Gobierno acerca de las personas que cuenten con sentencia firme.</p> <p>El Registro Público de Agresores Sexuales, podrá ser consultado por cualquier persona o autoridad con plena capacidad de ejercicio, siempre que se demuestre el interés legítimo para acceder a éste y trate de prevenir o atender actos relacionados con violencia sexual.</p> <p>La Secretaria extenderá certificados de las personas que consten dentro del registro, así como certificados de no constar en el mismo, será obligatorio cuando las labores a desempeñar se relacionen con actividades permanentes o personales con niñas, niños y adolescentes.</p>

	Para tal efecto, la Secretaría de Gobierno fijará en el reglamento correspondiente los criterios y requisitos de acceso, observando en todo momento las disposiciones normativas aplicables al derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.
--	--

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona la fracción VII bis del artículo 20, se adiciona la fracción VIII al artículo 29, se adiciona el artículo 36 bis y se crea el Capítulo XIII “Del Registro Público de Agresores Sexuales”, todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 20. El Sistema Estatal estará integrado por:

I a la VII...

VII bis. Un magistrado o Magistrada del Poder Judicial del Estado, quien presida el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

VIII a la XIII...

....

....

....

Artículo 29. Corresponde al Secretario de Gobierno desempeñar las siguientes facultades:

I a la VII....

VIII. Crear, operar, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el Registro Público de Agresores Sexuales, conforme a su reglamento.

Artículo 36 bis. El Poder Judicial observará el debido cumplimiento de la Ley, dentro de su ámbito de competencia, teniendo a su cargo las acciones necesarias para tramitar con celeridad institucional las acciones de protección civil y penal que se requieran, además:

....

IX. Capacitar y especializar a su personal en materia de derechos humanos de las mujeres, construyendo una cultura libre de conductas misóginas;

X. Diseñar y promover campañas de información para el personal, sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres;

XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación así como adherirse a protocolos y acuerdos en la materia de discriminación y violencia de género con los demás Poderes del Estado;

XII. Realizar acciones pertinentes para dar celeridad en la aplicación de las órdenes de protección en los casos en los que sea necesario;

XIII. Fomentar el desarrollo social, desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres;

XIV. Generar mecanismos, y promover su implementación, para la detección de violencia contra las mujeres;

XV. Coadyuvar en todo lo necesario con la autoridad administrativa del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, para la debida implementación y operación del Registro Público de Agresores Sexuales; y,

XVI. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos legales.

Capítulo XIII

Del Registro Público de Agresores Sexuales

Artículo 76. El Registro Público de Agresores Sexuales es un mecanismo de información de carácter administrativo el cual tiene por objeto la plena identificación de las personas condenadas con sentencia firme por delitos de feminicidio, violación, abuso sexual, corrupción de menores, estupro, hostigamiento sexual, pederastia, pornografía, turismo sexual, lenocinio, contra la intimidad y la imagen, en cualquiera de sus modalidades, tipos o subtipos, previstos todos en el Código Penal para el Estado de Michoacán.

El Registro Público de Agresores Sexuales, estará a cargo y bajo la operación de la Secretaría de Gobierno, en colaboración con el Poder Judicial del Estado.

La información que genere dicho registro se referirá a personas condenadas en el Estado de Michoacán y en su caso, en el extranjero o en otras entidades federativas, de conformidad con los convenios que al efecto realice la Secretaría de Gobierno.

La inscripción en el Registro Público de Agresores Sexuales será por un periodo igual al que dure su condena, en ningún caso podrá ser superior.

Artículo 77. La autoridad jurisdiccional competente deberá notificar a la Secretaría de Gobierno sobre las personas agresoras sexuales que tengan sentencia firme por alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior. También, notificarán los mecanismos de aceleración procesal que se hayan ejercido, beneficios preliberacionales y en general,

cualquier resolución judicial que modifique su situación jurídica.

La Secretaría de Gobierno procederá a integrar una ficha pública que deberá contener:

- I. Nombre completo;
- II. Apodos o alias;
- III. Nacionalidad;
- IV. Fotografía actual de la persona agresora;
- V. Delito o delitos por el que fue condenado;
- VI. Lugar donde se cometió el delito;
- VII. Pena privativa de libertad;
- VIII. Fecha de nacimiento;
- IX. Lugar de nacimiento; y,
- X. CURP.

Artículo 78. El Registro Público de Agresores Sexuales, será actualizado de manera mensual de conformidad con la información entregada por la autoridad jurisdiccional competente, quien tendrá la responsabilidad de notificar a la Secretaría de Gobierno acerca de las personas que cuenten con sentencia firme.

El Registro Público de Agresores Sexuales, podrá ser consultado por cualquier persona con plena capacidad de ejercicio, siempre que se demuestre el interés legítimo para acceder a éste y trate de prevenir o atender actos relacionados con violencia sexual.

La Secretaría extenderá certificados de las personas que consten dentro del registro, así como certificados de no constar en el mismo, será obligatorio cuando las labores a desempeñar se relacionen con actividades permanentes o personales con niñas, niños y adolescentes.

Para tal efecto, la Secretaría de Gobierno fijará en el reglamento correspondiente los criterios y requisitos de acceso, observando en todo momento las disposiciones normativas aplicables al derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Registro Público de Agresores Sexuales, se instalará dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Decreto.

Tercero. El Reglamento Interno del Registro Público de Agresores Sexuales, se expedirá dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 4 de octubre del año 2022.

Atentamente

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

[1] Recuperado el 21 de junio de: <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/03/07/estados/se-registran-mil-340-violaciones-contramujeres-en-michoacan-en-4-anos/>

[2] Ídem

[3] Consultado el 21 de junio de 2022 de: <https://primeraplana.mx/archivos/863393>

[4] Consultado el 21 de junio de 2022 de: <https://primeraplana.mx/archivos/863393>

[5] Consultado el 21 de junio de 2022 de: <https://registroagresores-dev.cdmx.gob.mx/>

